

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

VL MULTY SERVICES, INC.

Recurridos

V.

MR WASTE, INC.

Peticionarios

KLCE201701357

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Caso Núm.:  
NSCI201600496

Sobre:  
COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

El 28 de julio de 2017, la parte demandada, MR Waste, Inc. (en adelante, parte peticionaria o MR Waste), presentó ante este Tribunal de Apelaciones, el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 1 de mayo de 2017 y notificada el 10 de mayo de 2017. Mediante la aludida *Resolución*, el foro *a quo* eliminó del alcance del descubrimiento de prueba las preguntas o solicitudes relacionadas con la condición económica de VL Multy Services, Inc., por ser irrelevantes.

Por otra parte, en esta misma fecha (28 de julio de 2017), la parte demandada peticionaria presentó *Moción Solicitando la Expedición de una Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante el referido escrito la parte demandada peticionaria solicitó que se paralizara todo asunto pendiente ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia hasta que se resolviera la presente controversia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico<sup>1</sup>. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Expedición de una Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

## I

Conforme surge del caso ante nos, el 19 de agosto de 2016, la parte demandante, VL Multy Services, Inc. (en adelante, parte recurrida) presentó una *Demanda* sobre Cobro de Dinero en contra de MR Waste, Inc. En dicha *Demanda* se alegó que la parte demandada peticionaria adeudaba la cantidad de \$230,456.98 por incumplimiento de pago de un pagaré al portador que sostienen, fue suscrito por las partes el 23 de enero de 2012. El 16 de septiembre de 2016, la parte demandada peticionaria presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de febrero de 2017, la parte demandante recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Orden Protectora*. Mediante el referido escrito la parte demandante recurrida le solicitó al foro recurrido que emitiera una Orden Protectora, a los fines de eliminar del descubrimiento de prueba las preguntas relacionadas con la condición económica. El fundamento en el cual dicha parte basó su objeción a las preguntas fue el siguiente:

Se objeta la solicitud de estos documentos por no ser pertinentes al asunto en controversia y constituir una solicitud irrazonable. El Tribunal Supremo ha resuelto que no procede cuando la condición económica de la parte no es un elemento de la reclamación, no es un caso de daños y perjuicios donde se alega lucro cesante, ni para revelar la capacidad económica de la parte para satisfacer la sentencia que en su día pueda contra éste. *Alfonso Brú V. Tane Export, Inc.*, 155 DPR 158 (2001), *General Electric vs Concessionaries*, 118 DPR 31 (1985).

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Así las cosas, mediante *Orden* emitida el 1 de mayo de 2017 y notificada el 10 de mayo de 2017, el foro primario dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

3. Se eliminan del alcance del descubrimiento de prueba las preguntas o solicitudes relacionadas a la condición económica de la parte demandante por irrelevantes.

El 22 de mayo de 2017, la parte demandada peticionaria presentó escrito titulado *Solicitud en Reconsideración*. Por su parte, el 8 de junio de 2017, VL Multy Services, presentó *Réplica a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Orden*. Examinadas ambas mociones, el 21 de junio de 2017, notificada electrónicamente el 5 de julio de 2017, el foro de primaria instancia emitió *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud en Reconsideración*.

En desacuerdo nuevamente con dicho dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer Error:** Declarar que los documentos solicitados en el interrogatorio servido por la parte demandada constituyen solicitudes relacionadas a la condición económica de la parte demandante.
- **Segundo Error:** Declarar como irrelevantes, información que constituye prueba de defensa relacionada a la existencia misma de la deuda que reclama el demandante.
- **Tercer Error:** Declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte demandada.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte demandante recurrida y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una

decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

### III

A la luz de la normativa antes discutida, estamos obligados a determinar, en primer lugar, si ostentamos jurisdicción para atender la controversia del caso de marras. En consecuencia, nos

corresponde resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según dijéramos, la parte demandada peticionaria nos plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia: (1) al declarar que los documentos solicitados en el interrogatorio servido por la parte demandada constituyen solicitudes relacionadas a la condición económica de la parte demandante; (2) al declarar como irrelevantes, información que constituye prueba de defensa relacionada a la existencia misma de la deuda que reclama el demandante y; (3) al declarar No Ha Lugar la *Solicitud en Reconsideración* presentada por la parte demandada.

Como puede colegirse de lo anterior, es claro que la parte demandada peticionaria no solicita la revisión de un dictamen interlocutorio de una resolución u orden al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco se recurre de la negativa de una moción de carácter dispositivo. A su vez, somos de la opinión de que no estamos ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por lo tanto, no estamos ante un asunto sobre el cual tenemos jurisdicción, según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Expedición de una Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones